



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.737

"MONTEAGUDO, ANDREA SOLEDAD S/
QUEJA EN CAUSA N° 36.861 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS
EN LO PENAL DE AZUL".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.737-Q, caratulada:
"Monteagudo, Andrea Soledad s/ Queja en causa n° 36.861
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen, declaró admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que decidió revocar -parcialmente- el veredicto absolutorio dictado por el Juzgado en lo Correccional n° 1 de dicha ciudad a favor de Andrea Soledad Monteagudo y, en consecuencia, la condenó a la pena de un mes y quince días de prisión por resultar autora penalmente responsable del delito de lesiones leves, dictando pena única de siete meses de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la pena de seis meses de prisión impuesta en el marco de la causa 14-2015.

Frente a lo así decidido, esta Corte -por resolución dictada en causa P. 129.303, del 8 de noviembre de 2017- decidió devolver las actuaciones al Tribunal de Alzada departamental para que determine el

///

órgano interviniente que lleve a cabo el examen integral de la sentencia (conf. art. 440 segundo párrafo- del Código Procesal Penal y resol. 2688/09 de esta Corte).

En virtud de ello, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, decidió no hacer lugar al remedio impetrado y confirmar el pronunciamiento condenatorio (v. fs. 16/17), lo que motivó la deducción por parte del defensor oficial de un nuevo recurso extraordinario, el que fue declarado inadmisibile por el Tribunal de Alzada (v. fs. 29/30).

Para decidir de tal modo señaló que, ausente en el caso el requisito previsto en el art. 494 del Código Procesal Penal vinculado con el monto de pena, no se advertían motivos que obligaran a habilitar la intervención de esta Corte (v. fs. 29 vta.).

Ello pues "[l]a sentencia de segunda instancia es confirmatoria de la del órgano de juicio, por lo que no se encuentra en crisis el principio del doble conforme (art. 8.2.h de la CADH; 14.5 del PlDCyP) que, de no haberse producido, determinaría la intervención del más alto Tribunal de la Provincia a fin de alcanzar ese cometido (...). Tampoco se advierte la existencia de una afectación constitucional que tornara al recurso de inaplicabilidad de ley como la vía idónea para llegar al Superior Tribunal de la causa y, de esa forma, cumplir con el recaudo de admisibilidad de un eventual remedio federal (art. 14 de la ley 48) para plantear en él, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuestiones de esa índole que pudiesen encontrarse involucradas, conforme lo estableció la CSJN a partir de los fallos



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.737

'Strada' (Fallos; 308:490), 'Di Mascio' (Fallos: 311:2478) y 'Christou' (Fallos: 310:324)".

En punto a la denuncia de arbitrariedad -luego de recordar los supuestos en lo que procede, de acuerdo a la pretoriana doctrina edificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- expuso que los reclamos de la defensa no evidencian las anomalías postuladas, en tanto los mismos resultan de igual entidad que los vertidos en el recurso de apelación (v. fs. cit.).

Sumado a ello, indicó que el defensor no logró patentizar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales denunciadas (inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso legal y adjetivo), y lo debatido y resuelto en la sentencia que pretende poner en crisis; "máxime cuando sobre esos extremos la alzada departamental dio los motivos, de manera lógica y razonada, que llevaron a no hacer lugar a los fundamentos expuestos en su oportunidad".

Expuso que para corroborar lo dicho bastaba observar que el recurrente, en su argumentación, no trascendía de manifestar que discrepaba con lo decidido pero sin aducir omisiones o desaciertos de gravedad extrema por cuya causa las sentencias quedarían descalificadas como acto jurisdiccional.

En definitiva, concluyó que la presentación no resultaba eficaz en acreditar la conculcación de derechos que autorizasen una intervención de índole federal y que, por tal razón, no existían motivos para sortear la limitación establecida por el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 29 vta. cit.).

///

II. Ante tal escenario, el señor defensor oficial departamental -doctor Carlos Omar Courtois-articuló queja (v. fs. 31/37).

Luego de repasar los antecedentes del caso (v. fs. 13/17 y vta.), reiteró que la decisión de la Cámara que revocó el veredicto absolutorio dictado a favor de su defendida, violó el principio del doble conforme, en tanto la sentencia condenatoria fue aplicada sin el correspondiente reenvío a la instancia, "es decir, sin la más mínima intervención de la defensa" (v. fs. 32).

De seguido, explicó que -contrariamente a lo sostenido en el juicio negativo de admisibilidad- la defensa individualizó los derechos que estimaba conculcados y la cuestión federal que consideraba involucrada a lo largo de todo el proceso.

Sumado a ello, denunció que el Tribunal de Alzada excedió las facultades conferidas por el art. 486 del Código Procesal Penal, pues se inmiscuyó en el fondo del reclamo. Transcribió fragmentos de la decisión de esta Corte recaída en la causa P. 126.439 (v. fs. 32 vta./34).

En ese derrotero, confrontó la conclusión del a quo que, al desestimar el carril extraordinario intentado, consideró que tales argumentaciones carecían de la entidad suficiente como para configurar una cuestión federal y ser atendidas por esta Corte, proceder que estimó arbitrario, violatorio del doble conforme y del derecho al recurso. En tal sentido, citó los arts. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.737

Políticos, y los precedentes "Herrera Ulloa" y "Casal" (v. fs. 34 vta./35).

Reiteró que el control que la Cámara estaba llamada a ejercer era meramente formal, debiendo aplicarse los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN, en razón del carácter constitucional de los agravios planteados por la defensa (v. fs. 35 y vta.).

Por todo lo expuesto, manifestó que siendo que se fundó debidamente la tacha de arbitrariedad y la ilogicidad de las argumentaciones del Tribunal de Alzada, se conculcaron los derechos a la doble instancia y el debido proceso, circunstancias que tornan procedente la intervención de esta Corte (v. fs. 36 y vta.).

III. La queja no progresa.

Tal como se expuso, la Cámara de Apelación y Garantías de Azul fundó su decisión en la inaptitud de un planteo federal que habilite el tránsito recursivo ante esta instancia -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la CSJN-. En particular advirtió que la parte dejó indemostrado el compromiso directo e inmediato de las garantías constitucionales denunciadas, limitándose a exponer una opinión divergente con la decisión puesta en crisis.

Frente a ello, por un lado, la parte reproduce los agravios que portó el carril denegado e insiste en su aptitud para aperturar la instancia extraordinaria. De tal modo, lejos de evidenciar la presencia idónea de un motivo habilitante, recae en la falencia que le sindicó el Tribunal de Alzada al efectuar el análisis del art.

///

486 del Código adjetivo.

Por el otro, dirige su esfuerzo a confrontar la decisión de la Cámara Apelación y Garantías de Trenque Lauquen que revocó la absolución y condenó a la nombrada -conf. apdo. I-, cuestión ajena al objeto de la vía directa, en tanto -como es sabido- ella se prevé para controvertir -exclusivamente- el auto denegatorio del carril extraordinario incoado -conf. arts. 484 y 486 *bis* del CPP-.

Lo señalado tampoco se ve conmovido por la mención al carácter dogmático del decisorio, pues la parte -más allá de su alegación- no desarrolla de qué manera el órgano a quo incurrió en dichas falencias.

En consecuencia, la vía de hecho deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal a quo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por el señor defensor oficial a favor de Andrea Soledad Monteagudo, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.737

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1185